

98-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta el día diez de julio de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] contra la señora Vanessa Quintanilla, Secretaria Administrativa del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), del departamento de Usulután, junto a la documentación anexa (fs.1 al 5), se hacen las consideraciones siguientes:

I. En el presente caso, el denunciante manifiesta, en síntesis, que “el día veintisiete de marzo” presentó a la licenciada Vanessa Quintanilla una solicitud de pago de viáticos, quien rechazó su petición, manifestándole que no cumplía con lo establecido en el Reglamento de Viáticos; ante esta situación, el señor [REDACTED] presentó un informe a la licenciada [REDACTED] Coordinadora de la Junta de Protección, quien realizó el seguimiento de su caso y resolvió que los viáticos debían ser pagados por cumplir con lo establecido en dicha normativa.

Posterior a la emisión de esa resolución favorable, el señor [REDACTED] refiere que en tres ocasiones la señora Quintanilla le expresó verbalmente que le cancelaría los viáticos “de caja chica”, cuyos fondos son administrados por ella misma, pero le advirtió que tendría que esperar hasta que recibiera el cheque con los mencionados fondos para poder cancelarle. Al haber transcurrido más de cuarenta días sin que le pagaran, el denunciante informó por escrito a la licenciada [REDACTED] quien a los tres días siguientes le manifestó que no le cancelarían dichos viáticos, debido a que había transcurrido mucho tiempo desde la solicitud; además, que la licenciada Vanessa Quintanilla le había solicitado autorización para pagarle con la modalidad de “Gastos de Alimentación”, pero no fue aceptado ya que esa erogación en efectivo no correspondería a la solicitud planteada.

Con lo manifestado por la licenciada [REDACTED], el denunciante considera que “posiblemente se esté sacando dinero de caja chica bajo ese término y con autorización de la Coordinadora”; pues, en una ocasión, cuando la licenciada [REDACTED] ocupaba ese cargo, se realizó una erogación de efectivo en concepto de “gasto de alimentación”, cuando en la Junta nunca se han hecho gastos de esa denominación.

Finalmente, solicita a este Tribunal que “se auditen las operaciones de caja chica”, la cual es administrada por la licenciada Vanessa Quintanilla, se deduzcan responsabilidades y se le informe del resultado de dicho proceso.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública: además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea su inconformidad por las supuestas irregularidades en el trámite de pago de viáticos por las misiones realizados por

su persona, ya que la licenciada Vanessa Quintanilla, Secretaria Administrativa del CONNA, quien además se encarga de “administrar la caja chica”, le manifestó que tendría que esperar a que recibiera el cheque con los mencionados fondos para poder cancelarle; posteriormente, la servidora pública denunciada habría solicitado autorización a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de la Junta de Protección, para poder pagarle dichos viáticos por medio de “Gastos de Alimentación”, cuya modalidad no fue aceptada pues esa erogación no reflejaría lo solicitado por el denunciante.

A ese respecto, resulta necesario aclarar, en primer lugar, que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG; por lo tanto, los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues como refiere el propio denunciante, son situaciones referentes a examinar los procedimientos internos sobre el pago de viáticos en el CONNA, los cuales se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del TEG, en tanto no se vinculen con una conducta contraria a la ética pública.

En consecuencia, y determinado que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *“comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)”* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de las conductas denunciadas no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la referida norma.

En ese contexto, este Tribunal no se encuentra facultado para determinar si la solicitud y el trámite realizado para el pago de viáticos fueron realizados de conformidad al Reglamento de Viáticos de CONNA, ya que *“la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión (...)”* (Resolución de fecha 27-X-2010, Amparo 408-2010, Sala de lo Constitucional); debiendo precisarse que este Tribunal no puede exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Consecuentemente, este ente administrativo no tiene competencia para conocer de la referida conducta, pues no es posible adecuarla a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

Por otra parte, al referirse a que “posiblemente se esté sacando dinero de caja chica”, el denunciante efectúa una suposición personal que –al menos en la descripción de hechos

efectuada— no se sustenta en una actuación concreta que permita advertir una utilización indebida de los recursos.

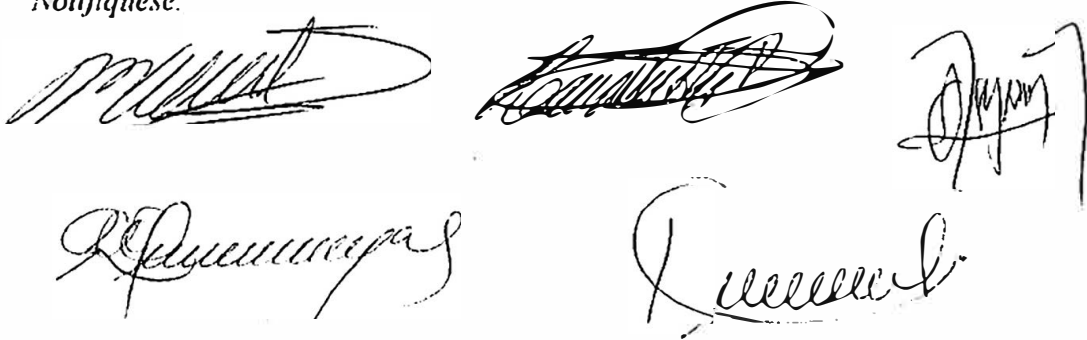
No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el señor Hernández Canizales, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la señora Vanessa Quintanilla, Secretaria Administrativa del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, del departamento de Usulután, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección física y correo electrónico que constan a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co5/In2

